



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/1817/2019

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE OTORGA A PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL UNA AMPLIACIÓN AL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ESPECIFICACIÓN DE CONTENIDO DE AZUFRE EN EL DIÉSEL AUTOMOTRIZ, PREVISTO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-016-CRE-2016, ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE LOS PETROLÍFEROS

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 29 de agosto de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Acuerdo Núm. A/035/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía expide la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos (Norma), la cual entró en vigor el 28 de octubre de 2016.

SEGUNDO. Que el 26 de junio de 2017, se publicó en el DOF el Acuerdo Núm. A/028/2017 de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

TERCERO. Que mediante oficio 500.561/19 de fecha 11 de diciembre de 2019, la Secretaría de Energía (SENER) hizo del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) que la política nacional establecida por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra orientada a lograr el rescate del sector energético a través de la producción nacional de combustibles y la mitigación de la dependencia nacional en la importación de petrolíferos, lo cual contribuirá a garantizar el suministro de combustibles en territorio nacional, por lo que es necesario definir un panorama de seguridad jurídica para los sujetos obligados a cumplir con la Norma, en el marco de referencia de la actual política nacional, que presente las condiciones adecuadas para lograr el desarrollo eficiente del sector, por lo que recomendó a este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, en el ámbito de sus atribuciones,

RES/1817/2019



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

realizar las acciones necesarias para que las condiciones de cumplimiento a la Obligación Adicional (3) de la Tabla 7 "Especificaciones del Diésel" de la Norma, sean atendidas conforme a lo siguiente:

- I. En la Zona Metropolitana Del Valle de México, Zona Metropolitana de Guadalajara, Zona Metropolitana de Monterrey, Zona Fronteriza Norte, así como para el diésel importado mediante ducto, buquetanque, autotanque u otro medio de transporte terrestre y el distribuido en los 11 corredores referidos en el Anexo 1 de la Norma, se continúe el suministro de Diésel de Ultra Bajo Azufre (DUBA).
- II. En el resto del país se permita comercializar DUBA y diésel automotriz convencional hasta diciembre de 2024, fecha estimada en que se considera existirán las condiciones técnico-operativas para garantizar la disponibilidad de dicho petrolífero en todo el territorio nacional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión es una dependencia de la Administración Pública Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II, III y X, 41, fracción I y 42 de la LORCME; 1, 2, fracción IV, 5, párrafo segundo, 48, fracción II de la Ley de Hidrocarburos (LH), y 1, 3, fracciones I y V, 6, 7 y 53 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento) la Comisión tiene atribuciones para regular, supervisar y promover el desarrollo eficiente de las actividades permitidas en la industria de



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

hidrocarburos, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la presentación de los servicios, así como para emitir los actos administrativos vinculados a las materias reguladas necesarios para el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables.

TERCERO. Que en términos de los artículos 78 y 84, fracciones III y IV de la LH, las especificaciones de calidad de los petrolíferos deben establecerse en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión, mismas que deberán corresponder con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.

CUARTO. Que la Norma tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional.

QUINTO. Que el numeral 4.2 de la Norma establece las especificaciones de calidad que los petrolíferos considerados en dicha regulación deben cumplir.

SEXTO. Que el numeral 3.10 de la Norma define al DUBA como aquel diésel automotriz cuyo contenido máximo de azufre es de 15 mg/kg.

SÉPTIMO. Que la Obligación Adicional (3) de la Tabla 7 "Especificaciones del Diésel" de la Norma, señala que a la entrada en vigor de la misma el contenido máximo de azufre en diésel automotriz será de 15 mg/kg para la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM), Zona Metropolitana de Guadalajara (ZMG), Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM), Zona Fronteriza Norte (ZFN), así como para el importado mediante ducto, buquetanque, autotanque u otro medio de transporte terrestre y el distribuido en los 11 corredores referidos en su Anexo 1. Adicionalmente, prevé que, para el resto del territorio nacional, el contenido de azufre será de 500 mg/kg máximo.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

OCTAVO. Que la obligación adicional (3) mencionada en el Considerando anterior, establece que, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, el contenido máximo de azufre en el diésel automotriz debió ser de 15 mg/kg en todo el territorio nacional.

NOVENO. Que el artículo Quinto Transitorio de la Norma establece que, con el fin de garantizar el suministro de DUBA, la Comisión, con una anticipación de al menos tres meses antes de la fecha establecida en la Obligación Adicional (3) de la Tabla 7, podrá revisar las condiciones del mercado, y establecer, en su caso, zonas de exclusión temporal, sin que el contenido máximo de azufre en dichas zonas rebase 500 mg/kg.

DÉCIMO. Que, atendiendo el mandato señalado en el Considerando anterior, el Órgano de Gobierno de la Comisión aprobó, el 27 de diciembre de 2018, el Acuerdo Núm. A/065/2018 por el que la Comisión Reguladora de Energía establece zonas de exclusión temporal para el suministro de diésel de ultra bajo azufre, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

UNDÉCIMO. Que, en el escrito señalado en el Resultando Tercero, la SENER manifestó lo siguiente:

- I. El Apartado 3 "Economía. Rescate del Sector Energético del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 señala que para el sector energético es prioritario restablecer la industria petroquímica, así como el Sistema Nacional de Refinación. Con esto, México podrá producir bienes con mayor valor agregado, mitigar la dependencia nacional en la importación de petrolíferos y garantizar el abasto accesible a combustibles y energía de la población en general.
- II. Del análisis de la información con la que cuenta la SENER, obtenida del Sistema de Información Energética, referente a la oferta de diésel en territorio nacional, durante el periodo de enero a septiembre de 2019, se concluye lo siguiente:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- a.** La oferta total de diésel fue de 397 Miles de Barriles Diarios (MBD), de los cuales 345 MBD son DUBA y 52 MBD corresponden a diésel superior a 15 ppm¹. Esto es, de la oferta total nacional de diésel, a la fecha el 87% se cubre con DUBA.
 - b.** La oferta nacional de DUBA correspondiente a 345 MBD, se cubre en un 77% con importaciones, y sólo un 23% con producción nacional, debido a las restricciones técnico operativas antes mencionadas, de los 264 MBD importados, 182 MBD son realizadas por Petróleos Mexicanos (Pemex) y 82 MBD por empresas privadas.
- III.** Del análisis a la información obtenida del Sistema de Información Energética referente a la oferta de DUBA en territorio nacional, correspondiente al periodo de 2016 a septiembre de 2019, se advierte que la oferta de DUBA ha crecido durante todo el periodo, atendándose en su mayor parte mediante importaciones.
- IV.** El 3 de diciembre de 2019, la Gerente de Cumplimiento Regulatorio de Pemex Transformación Industrial (Pemex TRI) y representante legal de dicha empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos, informó a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la SENER lo siguiente:
 - a.** Al momento de ser concebida la Norma, las instalaciones de Pemex no estaban diseñadas para producir Diésel que cumpliera con la calidad marcada, por lo que, al no contar con la infraestructura necesaria para producir DUBA, se encontraba imposibilitada para cumplir de manera inmediata las especificaciones marcadas.
 - b.** Asimismo, informó que, si bien ha incrementado paulatinamente la oferta nacional de DUBA, esto no ha sido suficiente para abastecer la demanda de los clientes de dicha empresa productiva subsidiaria de Petróleos Mexicanos a nivel nacional, por lo que para cubrir dicha demanda se continúa con la importación de este producto.

¹ ppm=mg/kg



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- c. La suspensión de los proyectos Fase diésel Cadereyta, con avance global de 49% y Fase diésel resto del Sistema Nacional de Refinación (SNR) con un avance global de 9%, por la falta de recursos para su desarrollo, ya que en octubre de 2016 se aplicó un recorte presupuestal a la empresa, y señala que para continuar con la ejecución de estos proyectos se requieren recursos adicionales para cubrir los gastos no recuperables generados desde la suspensión de los contratos, además de un plazo de por lo menos cuatro años para su conclusión a partir de la disponibilidad presupuestal, la cual podría modificarse en función de la viabilidad de la reactivación de los contratos.
- d. Existe una problemática logística y operativa que presenta el SNR con motivo del desplazamiento de 63 MBD de Diésel con contenido de azufre mayor a 15 ppm (Diésel de 500 ppm) que se producen en las refinerías del centro del país (Tula y Salamanca), y considerando que el resto de las refinerías con independencia de su ubicación, también presentarían dificultad para el desalojo del Diésel de 500 ppm.
- e. La afectación de la producción y por tanto el suministro de los productos de las refinerías, al no ser posible comercializar el diésel de 500 ppm en el resto del país, por lo que dado que la infraestructura logística existente está dedicada al movimiento de la producción de Diésel de las Refinerías y a la importación de producto para mantener el suministro de Diésel, no existe en el país la capacidad de transporte por ducto, de almacenamiento y la capacidad de los servicios portuarios que permitan realizar la operación simultánea de importación de DUBA y el desalojo de Diésel de 500 ppm hacia los puertos para su exportación.
- f. La empresa se encuentra analizando diversos proyectos que le permitan incrementar sustancialmente la producción nacional de DUBA para el 2024.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DUODÉCIMO. Que, en virtud de lo señalado en el Considerando anterior, la SENER solicita a la Comisión una prórroga de tiempo hasta diciembre de 2024 para que Pemex TRI dé cumplimiento a la Obligación Adicional (3) de la Tabla 7 “Especificaciones del Diésel” del numeral 4.2 de la Norma, a efecto de garantizar la disponibilidad de DUBA en todo el territorio nacional.

DECIMOTERCERO. Que una vez analizada la información presentada por SENER, esta Comisión advierte que Pemex TRI se encuentra imposibilitada para cumplir con lo establecido en la Obligación Adicional (3) de la Tabla 7 “Especificaciones del Diésel” del numeral 4.2 de la Norma, toda vez que no cuenta con la infraestructura necesaria para producir DUBA, por lo que no está en condiciones de operación que permita garantizar su disponibilidad en todo el territorio nacional. Esto, no obstante que ha cumplido con el suministro de DUBA en la ZMVM, la ZMG, la ZMM y la ZFN, así como en el Diésel importado mediante ducto, buque tanque, autotanque y aquel destinado para los 11 corredores de distribución enlistados en el numeral 1.3 del Anexo 1 de la Norma.

DECIMOCUARTO. Que ante la problemática operativa e imposibilidad material que presenta Pemex TRI para cumplir con el suministro de DUBA en el resto del país conforme a lo dispuesto en la Obligación Adicional (3) de la Tabla 7 “Especificaciones del Diésel” del numeral 4.2 de la Norma, la Comisión advierte que de no autorizarse la ampliación del plazo solicitada, podría afectarse la producción y por tanto el suministro de los productos de las refinerías, al no ser posible comercializar el Diésel de 500 ppm en el resto del país y dado que la infraestructura logística existente está dedicada al movimiento de la producción de Diésel de las Refinerías y a la importación de producto para mantener el suministro de Diésel, no existe en el país la capacidad de transporte por ducto, de almacenamiento ni la capacidad de los servicios portuarios, que permitan realizar la operación simultánea de importación de DUBA y el desalojo de Diésel de 500 ppm hacia los puertos para su exportación.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

En tal virtud, resulta procedente otorgar a dicha empresa productiva subsidiaria una ampliación en el plazo establecido en la Obligación Adicional (3) de la Tabla 7 "Especificaciones del Diésel" del numeral 4.2 de la Norma, relativo al cumplimiento de la especificación de contenido de azufre en el diésel automotriz, por lo que se estima conveniente que comercialice DUBA y diésel automotriz de hasta 500 mg/kg de azufre en la zona denominada resto del país hasta el 31 de diciembre de 2024, con la finalidad de proteger los intereses de los usuarios y garantizar el suministro de combustibles.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, inciso a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 77, 78, 79, 81, fracciones I, incisos a) y b) y VI, 81, fracciones I y VI, 84, fracciones III, IV y XV, 95, 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, 5, fracciones I y V, 6, 7, 53 y 54 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I, III y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se otorga a Pemex Transformación Industrial una ampliación al plazo previsto en la Obligación Adicional (3) de la Tabla 7 "Especificaciones del Diésel" del numeral 4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, relativo al cumplimiento de la especificación de contenido de azufre en el diésel automotriz, por lo que podrá comercializar Diésel de Ultra Bajo Azufre y diésel automotriz de hasta 500 mg/kg de azufre en la zona denominada Resto del País, misma que fenecerá el 31 de diciembre de 2024.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEGUNDO. Para garantizar el cumplimiento del suministro de Diésel de Ultra Bajo Azufre en el Resto del País, Pemex Transformación Industrial deberá entregar a la Comisión Reguladora de Energía en un plazo que no exceda de 90 días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, un programa de trabajo en el que se expongan los tiempos en los que contará con la infraestructura necesaria para producir dicho petrolífero en el Resto del País, para lo cual deberá llevar a cabo las acciones necesarias, incluyendo las presupuestales, con el fin de cumplir con la Obligación Adicional (3) de la Tabla 7 "Especificaciones del Diésel" del numeral 4.2 de la Norma.

TERCERO. Pemex Transformación Industrial deberá continuar suministrando Diésel de Ultra Bajo Azufre para la Zona Metropolitana del Valle de México, Zona Metropolitana de Guadalajara, Zona Metropolitana de Monterrey, Zona Fronteriza Norte, así como para el importado mediante ducto, buquetanque, autotanque u otro medio de transporte terrestre y el distribuido en los 11 corredores referidos en el Anexo 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

CUARTO. A partir del 1 de enero de 2025, el contenido máximo de azufre en el diésel automotriz suministrado en todo el territorio nacional por parte de Pemex Transformación Industrial deberá ser máximo 15 mg/kg, conforme lo establecido en la Obligación Adicional (3) de la Tabla 7 "Especificaciones del Diésel" del numeral 4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a Pemex Transformación Industrial, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía,



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, código postal 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.

SEXO. Inscribáse la presente Resolución bajo el número **RES/1817/2019**, en el Registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a) y 25, fracciones VII y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2019



Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente



Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada



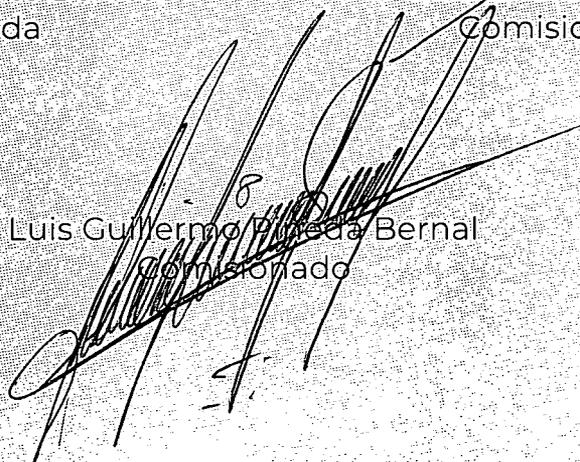
José Alberto Celestinos Isaacs
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada



Luis Linares Zapata
Comisionado



Luis Guillermo Durán Bernal
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/779/2020|15/01/2020 17:37|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/d7c4bda3-b320-44b8-89f3-7ac112d25221|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

Sello Digital

uQiQouLPwOo/8K8UyWAtDEvwhhY3ME5FEhy3ZHc8u7M4dvMG59F1kvYOS7CK+Fr/3UI8hOLFx4Zi4pA8kf9Eey1mhYbHGyLC6PQHZ3F8nroBnJMzTbHWZB95i8KNTW6tlws71RIktL+IoNnebOSIhZcQqmd9QVA2/8MbYvpBmwF/T+KXyp4GxMN3L5GKFvgtZRzllwhO5hisNR9YhWldMXg7QvRnruxRzqATlvQQVo1es52QE9k4mrU9SK/Glowg9J0Z3vjHgtoPLL7nS82rjkQwtMO2dzzzFzrj|EM6J/zQgsXtxJVBdf+1TLniCmmgcYPJL+KOOQ+acfmFf+rd2SA==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/d7c4bda3-b320-44b8-89f3-7ac112d25221>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/779/2020, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil